

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN  
ADMINISTRATIVA EN LA  
INSTALACIÓN Y APERTURA  
DE LAS ACTIVIDADES  
CLASIFICADAS Y DE LOS  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

# DELIMITACION DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

## **LEY 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.**

- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
  - 1. Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:
    - a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
    - b) Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
    - c) Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola y, en general, al medio ambiente.
    - d) Se considerarán peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

## **LEY 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.**

- Artículo 2.- Ámbito de aplicación y categorización de las actividades.
  - 1. Las actividades a que hace referencia el apartado 2.b) del artículo anterior se agrupan en alguna de las siguientes categorías:
    - a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.
  - 2. El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo

# IDENTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- Cuarta.- **Categorización provisional** de actividades a los efectos del régimen de intervención aplicable.
- Hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de la normativa reglamentaria que, por remisión de los artículos 2.2 y 5.1 de la presente ley determine la categorización de las distintas actividades y el régimen de intervención administrativa previa aplicable a cada tipo de actividad, será de aplicación el siguiente régimen:
  - a) Tendrán la consideración de actividades clasificadas las que figuren en el **nomencátor anejo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre**, así como cualesquiera otras de efectos análogos a las mismas que respondan a las características señaladas en el artículo 2.1.a) de la presente ley.
  - b) Tendrán la consideración de **actividades inocuas** cualquier otra actividad distinta de las señaladas en el apartado anterior.
  - c) El régimen de intervención previa aplicable a las actividades clasificadas será el previsto en el título I de la presente ley.

# DELIMITACION DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS. PROYECTO DE DECRETO

## \* **Artículo 2. De las actividades clasificadas**

Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1,a) y 4 de la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las siguientes:

- \* a) las que figuran en el nomenclátor que figura en el Anexo I del presente reglamento.
- \* b) las actividades distintas a las anteriores que sean así declaradas por Orden de la Consejería competente en materia de actividades clasificadas, por ser susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas.

# DELIMITACION DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS. **PROYECTO DE DECRETO**

- \* **ANEXO I.**
- \* **Actividades clasificadas. Categorización y determinación de los instrumentos de intervención administrativa previa aplicables a las mismas.**
- \* **1.-** A los efectos del presente reglamento tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1,a) de la Ley 7/2011, de 15 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se relacionan en el siguiente **NOMENCLATOR**

## 1. Energía.

1.1 Instalaciones para la combustión con una potencia térmica de combustión superior a 2 MW Se incluyen las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, y también las instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, tanto si ésta es su actividad principal como si no lo es.

1.2 Generadores de vapor con capacidad superior a 4 toneladas de vapor por hora

1.3 Generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora.

1.4 Carbonización de la madera (carbón vegetal).

1.5 Instalaciones industriales, y de otros tipos, para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con una potencia térmica superior a 0,2 MW y que no estén incluidas en el anexo I del la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.

**1.6 Instalaciones fotovoltaicas con una potencia superior a 100 Kw**

2. Producción y transformación de metales.

3. Industrias minerales y de la construcción.

3.3 Fabricación de productos de fibrocemento, salvo los que contengan amianto

3.6 Plantas de aglomerado asfáltico

3.7 Plantas de preparación y ensacado de cementos especiales y/o morteros.

3.8 Instalaciones de almacenaje de productos pulverulentos o granulados con una capacidad superior a 1.000 toneladas.

3.12 Actividades de clasificación y tratamiento de áridos.

4. Industria química.

5. Industria textil, de la piel y cueros.

## 6. Industria alimenticia y del tabaco.

6.1 Mataderos. que tengan una capacidad de producción de canales superior a 2 toneladas por día

6.2 Tratamiento y transformación para la fabricación de productos alimenticios.

6.3 Tratamiento y transformación de la leche.

6.6 Carnicerías con obrador.

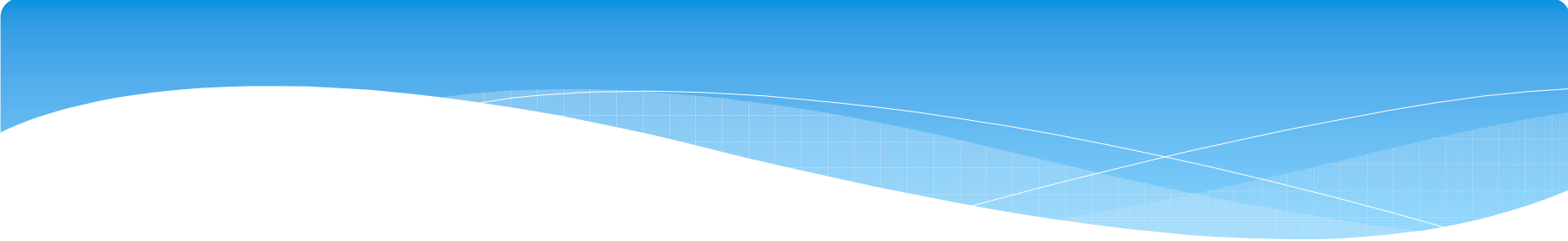
6.7 Panaderías con horno.

6.8 Tratamiento, manipulación y procesamiento de productos del tabaco.

6.9 Instalaciones industriales para elaborar grasas y aceites vegetales y animales.

6.10 Instalaciones industriales para elaborar cerveza y malta





7. Industria de la madera, del corcho y de muebles

**7.2 Fabricación de muebles.**

7.3 Fabricación de chapas, tablonos contrachapados y enlistonados con partículas aglomeradas o con fibras, y fabricación de otros tablonos y plafones.

7.4 Aserrado y despiece de la madera y del corcho.

**7.5 Carpinterías, ebanisterías y similares**

8. Industria del papel.

8.1 Instalaciones industriales para la manipulación de papel y cartón,



9. Gestión de residuos.

**9.3 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales**

9.5.a) Depósitos controlados de residuos, con exclusión de los depósitos controlados de residuos inertes.

9.5.b) Mono depósitos de residuos de la construcción.

9.6 Instalaciones para la valorización de residuos no peligrosos.

9.7 Instalaciones para el almacenaje de residuos no peligrosos.

9.8 Instalaciones para el tratamiento de deyecciones ganaderas líquidas (purín).

**9.9 Instalaciones para el tratamiento mecánico biológico de residuos municipales no recogidos selectivamente.**

9.10 Instalaciones para el tratamiento biológico de residuos de alta fermentabilidad.

## 10. Actividades agroindustriales y ganaderas.

10.1 Instalaciones para la cría intensiva que dispongan de:

10.1.a) Emplazamientos para **aves de corral**, entendiendo que se trata de gallinas ponedoras, o del número equivalente para otras especies de aves con una capacidad superior a **1.500 reses**.

10.1.b Plazas de **cerdo de engorde** con una capacidad superior a **200 reses**.

10.1.c.i) Plazas de **cerdas reproductoras**, con una capacidad superior a **50 reses**.

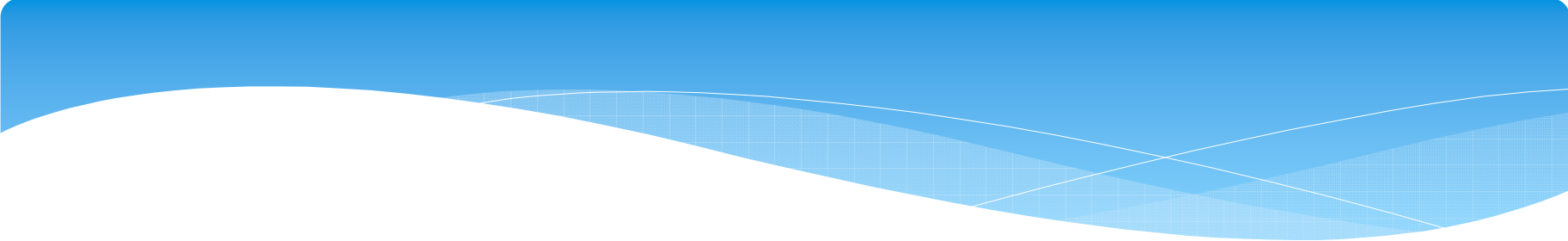
10.1.c.ii) Plazas de cerdas reproductoras en ciclo cerrado

10.1.d) Plazas **de vacuno de engorde** con una capacidad superior a **50 reses**.

10.1.e) Plazas de **vacuno de leche** con una capacidad superior a **50 reses**.

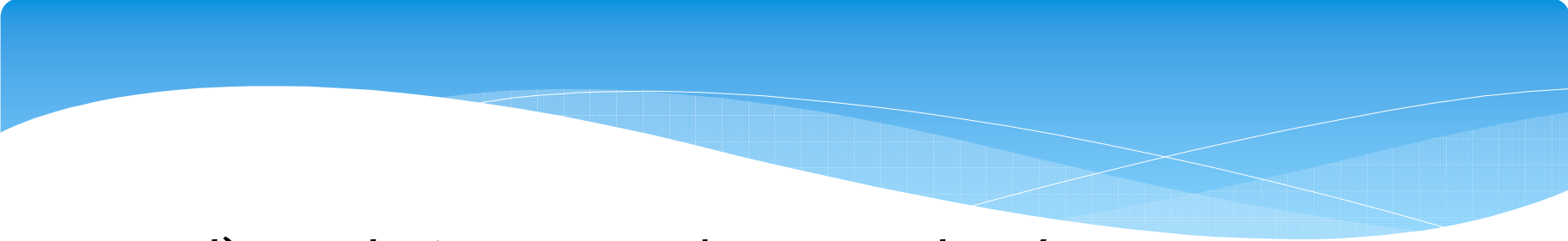
10.1.f) Plazas de **ovino y de cabrío** con una capacidad por encima de **500 reses**.

10.1.g) Plazas de **equino**, con una capacidad por encima de **50 reses**

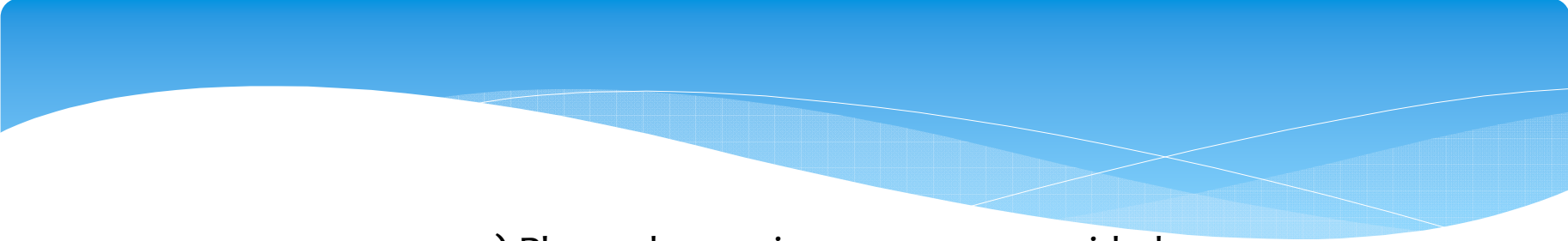


10.1.j) Plazas de ganado porcino y vacuno, de diferentes aptitudes, tanto si tienen plazas para otras especies animales como si no, excepto si disponen de plazas de aves de corral, cuya suma sea superior a 33 y de hasta 500 UGP, definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre las instalaciones que establece la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

10.1.k) Plazas de aves de corral y de otras especies animales, incluidos el ganado porcino y el vacuno, cuya suma sea superior a 25 y de hasta 500 UGP, definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones que establece la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).



10.1.l) Instalaciones ganaderas para la cría semiintensiva, entendiendo como tal el sistema en el que la alimentación se hace fundamentalmente en pasto, pero los animales están estabulados durante un cierto período del año, normalmente el invierno, o bien durante la noche. La capacidad de estas explotaciones para clasificarlas en cada uno de los anexos se calcula proporcionalmente a los períodos en los que los animales permanecen en las instalaciones, y de una manera genérica equivale al 33 % de la capacidad de las instalaciones de cría intensiva.

- 
- 10.1.m) Plazas de conejos, con una capacidad por encima de 1.000 reses.
  - 10.2. Instalaciones de acuicultura con una capacidad de producción superior a 5 toneladas por año.
  - 10.3. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento superior a 1 tonelada por día.
  - 10.4. Deshidratación artificial de forrajes.
  - 10.7. Secado de grano y de otras materias vegetales por medio de procedimientos artificiales, con una superficie superior a 500 m<sup>2</sup>.

## 11. Otras actividades.

### 11.7 Fabricación de hielo.

11.12 **Talleres de reparación mecánica** que disponen de instalaciones de pintura y tratamiento de superficies

11.16 Laboratorios de análisis y de investigación con una superficie superior a 75 m<sup>2</sup> (excluyendo despachos, almacenes y otras áreas auxiliares).

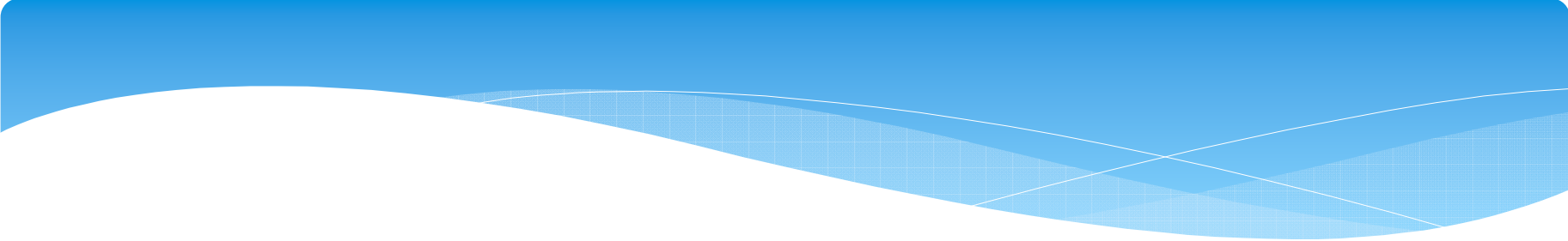
11.18 Hospitales, clínicas u otros establecimientos sanitarios con un número superior a 100 camas para la hospitalización o el ingreso de pacientes..

11.19 Centros de asistencia primaria y hospitales de día con una superficie superior a 750 m<sup>2</sup>

11.18 Hospitales, clínicas u otros establecimientos sanitarios con un número superior a 100 camas para la hospitalización o el ingreso de pacientes..

11.19 Centros de asistencia primaria y hospitales de día con una superficie superior a 750 m<sup>2</sup>

**11.20 Centros geriátricos.**



11.26 Establecimientos  
hoteleros en todos los  
grupos, modalidades,  
categorías y  
especialidades.





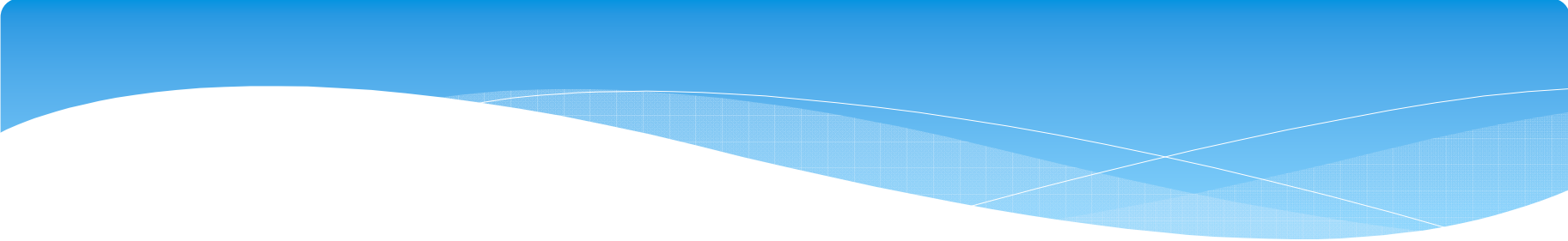
11.27 Campings.

11.28 Casas de colonias, granjas escuela, aulas de naturaleza y albergues de juventud.

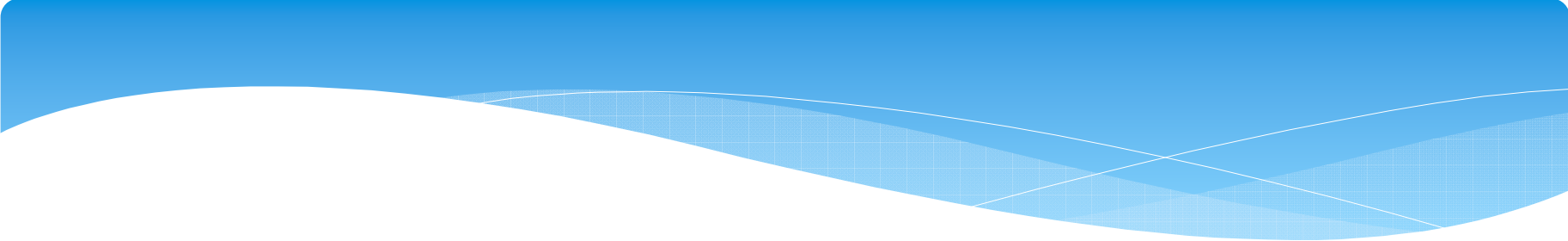
11.29 Lavanderías.

11.33 Campamentos juveniles.

**11.36 Centros docentes.**

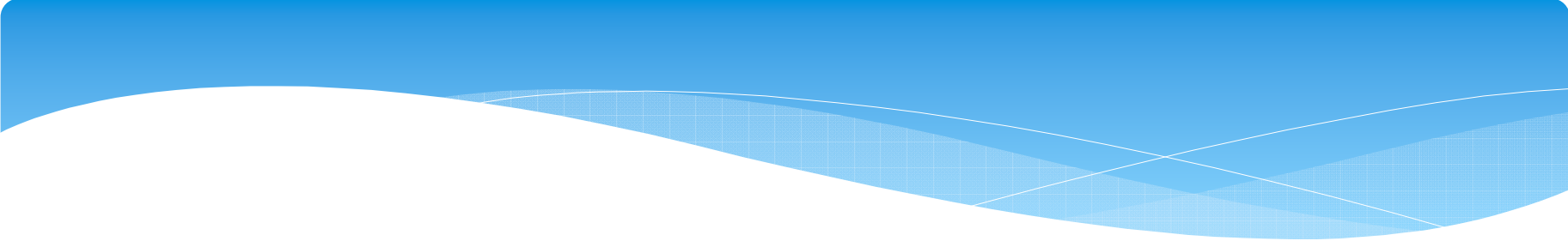


11.37  
Establecimientos  
comerciales con una  
superficie superior a  
400 m<sup>2</sup>.

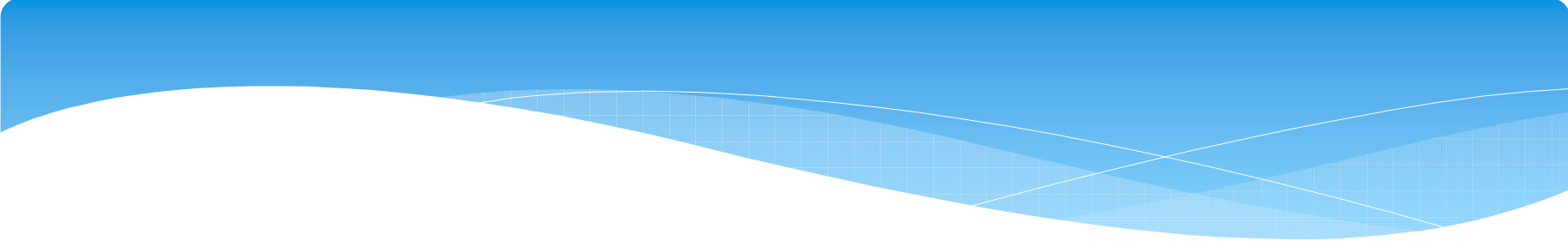


## 12.- Espectáculos y actividades recreativas de servicios.

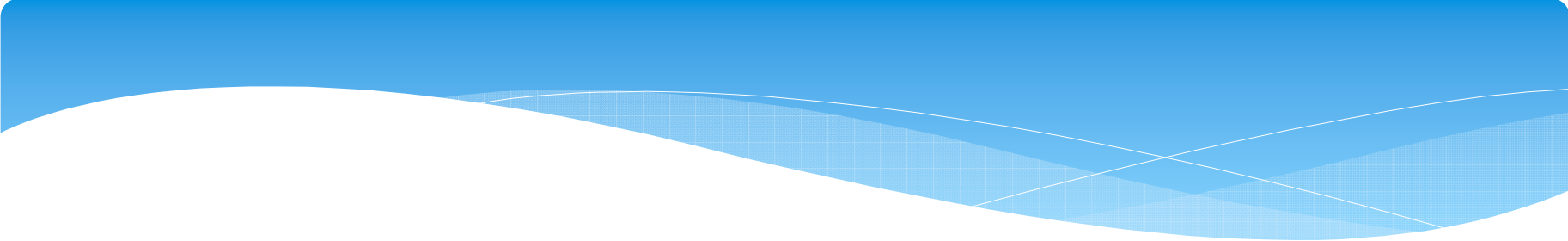
Se conceptuarán como tales, las actividades de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen en los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.



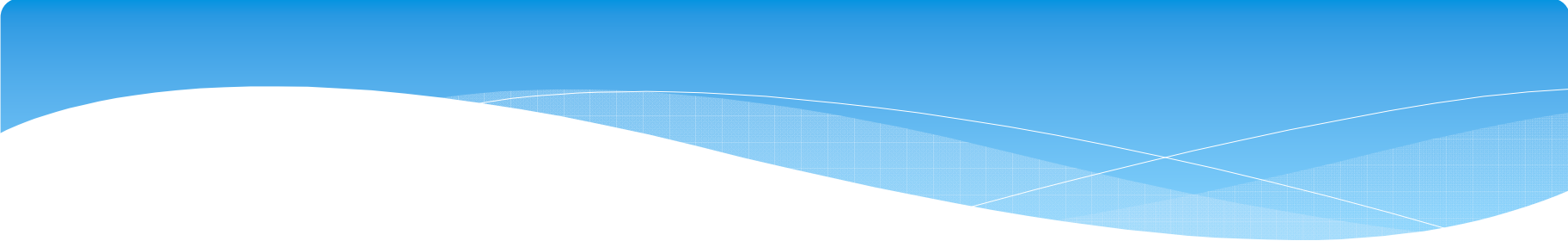
12.1 Actividades musicales: son las que se realizan en locales que disponen de ambientación musical, con la posibilidad de ofrecer música en directo, de realizar espectáculos públicos musicales, de bailar o no, y de disponer de un servicio complementario de comida y bebida. Las actividades musicales se clasificarán a su vez en las siguientes:



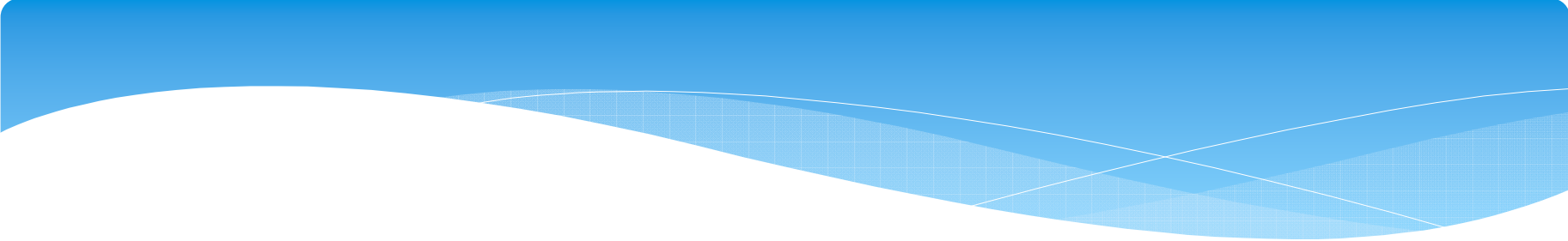
12.1.1 Bar musical: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable.



12.1.2. Restaurante musical: actividad que se realiza en un local que ofrece servicio de restaurante, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica.

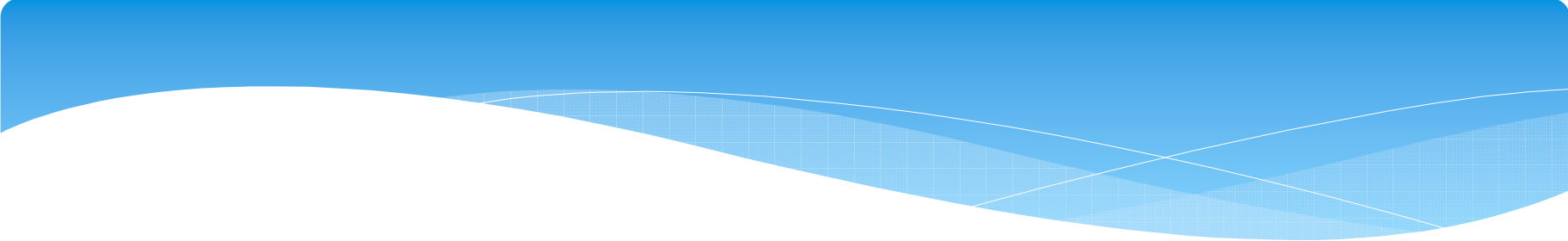


12.1.3. Discoteca: actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante ambientación musical, y que dispone de una o más pistas de baile y de servicio de bar.

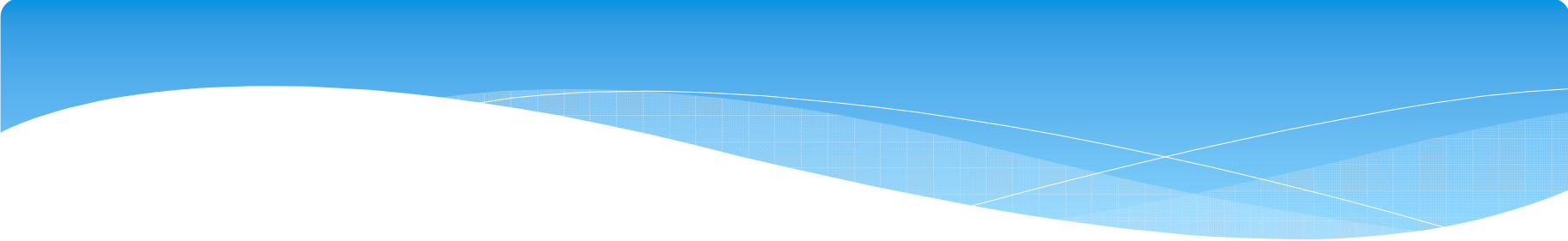


12.1.4. Sala de baile: actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar con música en directo y, complementariamente, con ambientación musical. La sala de baile debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actores y de servicio de bar.

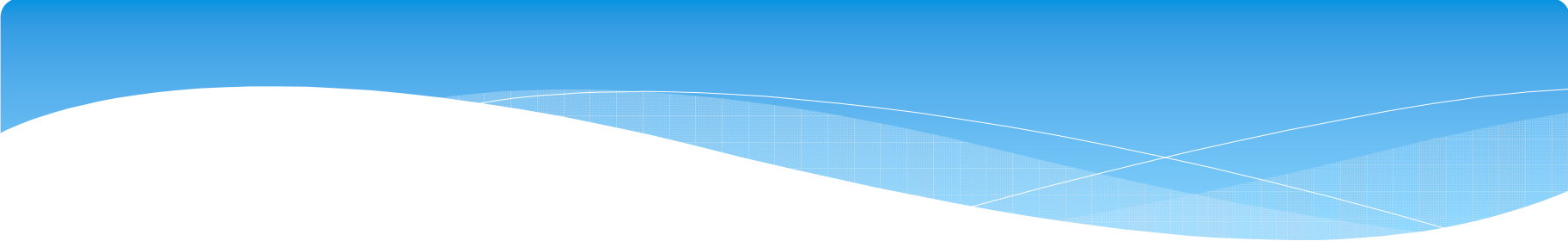




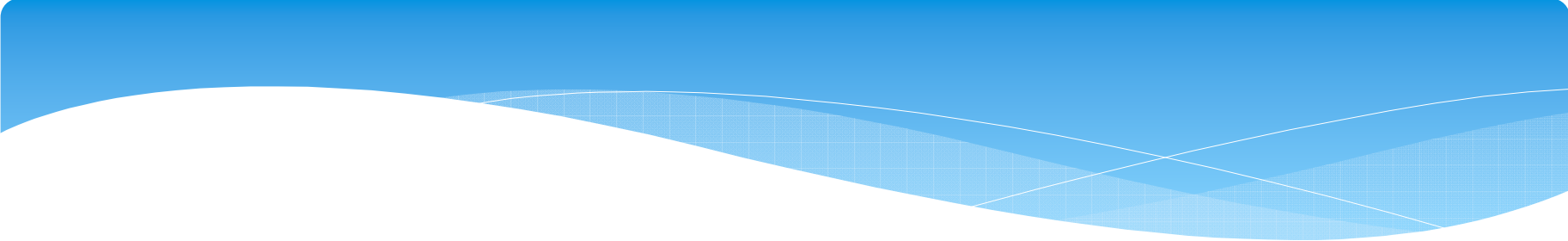
12.1.5. Sala de fiestas con espectáculo: esta actividad se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer actuaciones musicales, teatrales o música para bailar, ya sea en directo o con ambientación musical. La sala de fiestas debe disponer de escenario, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuantes, de servicio de bar restaurante, restaurante o bar y de un espacio idóneo para el público espectador.



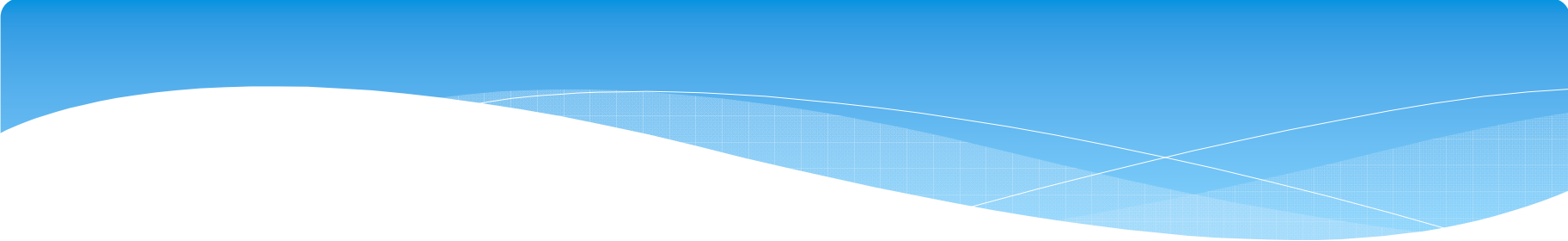
12.1.6. Sala de conciertos: actividad que se realiza en un local que puede disponer de servicio de bar y cuyo objeto es ofrecer al público actuaciones de música en directo y otras actividades culturales. La sala de conciertos debe disponer de un escenario o espacio habilitado y destinado al ofrecimiento de conciertos, y de equipamiento técnico adecuado para su realización, y puede disponer también de vestuario para los actuantes.



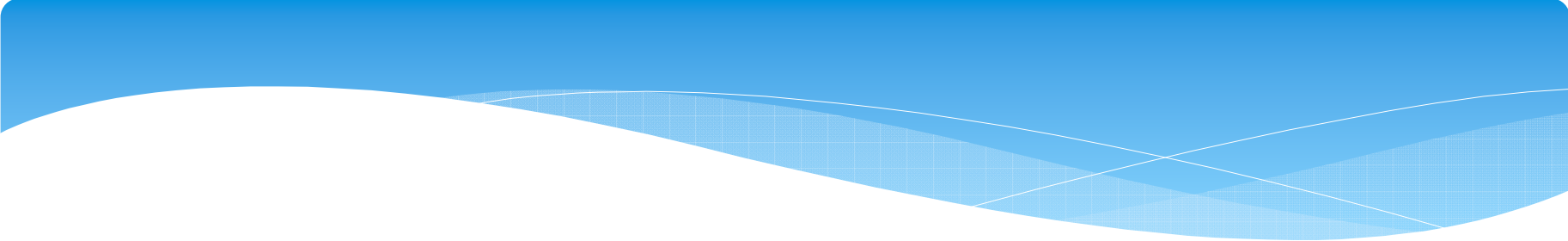
12.1.7. Discotecas de juventud: consisten en la actividad de discoteca destinada a un público comprendido entre los 14 y los 17 años, con horario especial. Esta actividad está condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco, y durante su desarrollo está prohibida la entrada a los mayores de 18 años.



12.1.8. Karaoke: actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica.

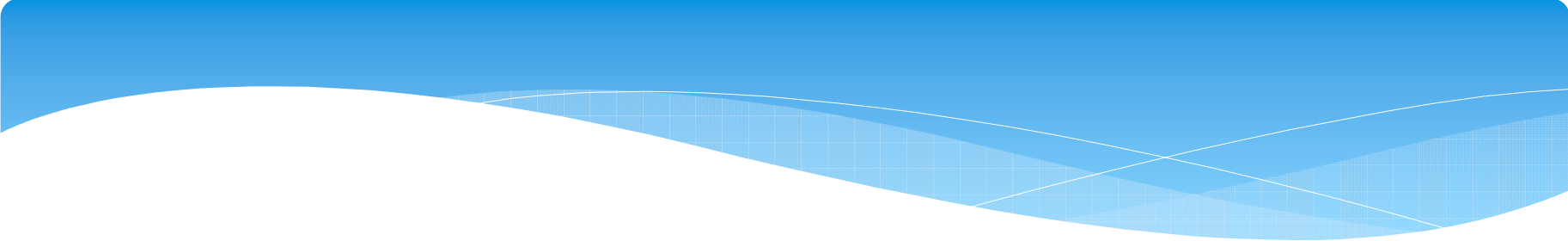


12.1.9. Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud: consiste en la actividad de sala de fiestas con espectáculo o de sala de conciertos destinadas al público menor de edad, que, hasta los 14 años deberá ir acompañado de una persona mayor de edad. Estas actividades están condicionadas a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.

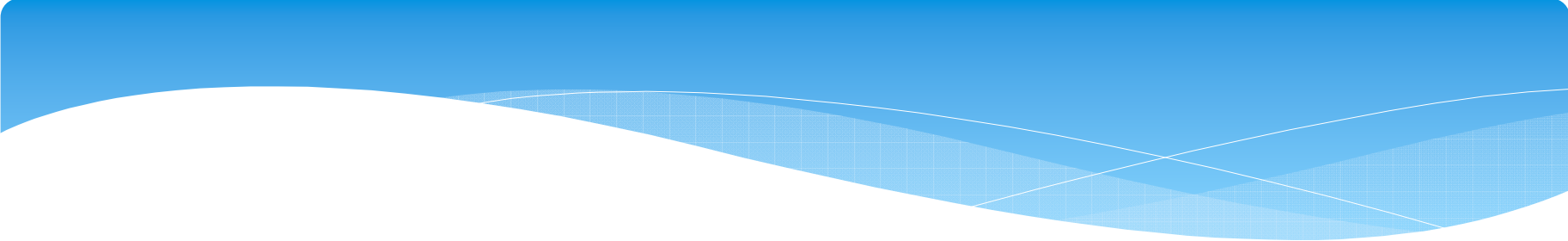


expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.

12.1.10. Café teatro y café concierto: estas actividades tienen como objeto único ofrecer actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile o espacio asimilable. Los establecimientos donde se realicen estas actividades deben disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los y las artistas actuantes, y de sillas y mesas para el público espectador.

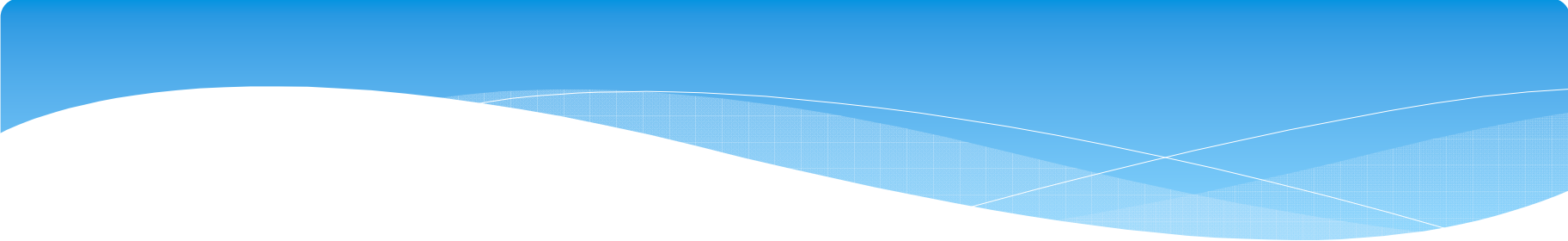


12.2. actividades de restauración: son aquellas que se realizan en locales que cuyo objeto es ofrecer comidas y bebidas al público asistente para ser consumidas en el propio establecimiento. Sin perjuicio de su denominación comercial, las actividades de restauración se clasifican en:

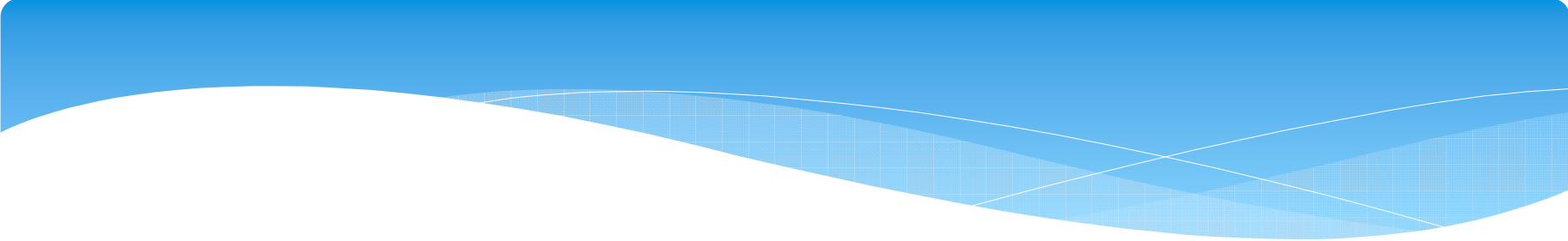


12.2.1. Restaurante: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de comedor y cocina con el fin de ofrecer comidas al público, consistentes básicamente en comidas y cenas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo local.





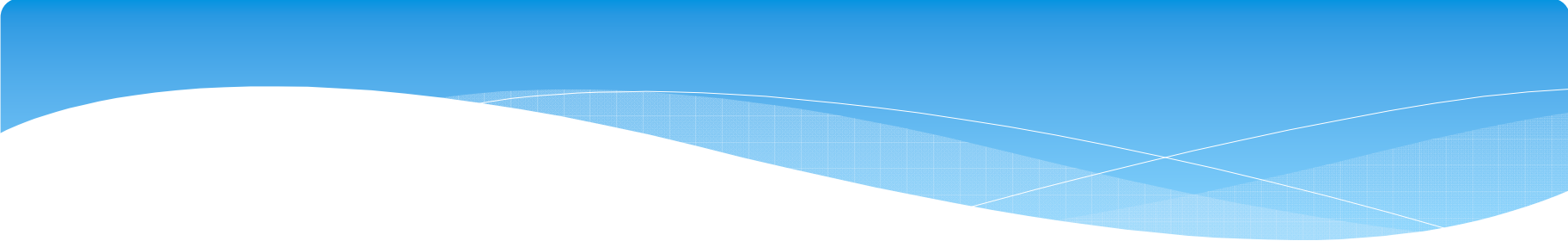
12.2.2. Bar: actividad que se realiza en un local que dispone de barra y que también puede disponer, de servicio de mesa para proporcionar al público, mediante precio, bebidas acompañadas o no de tapas, y bocadillos.



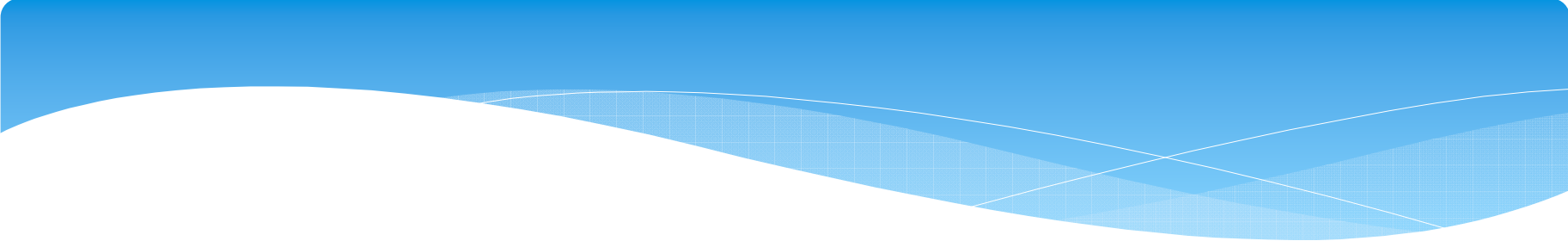
12.2.3. Restaurante bar: actividad que se realiza en un local que ofrece, mediante precio, los servicios de restaurante y de bar previstos en los dos apartados anteriores.

12.2.4. Salón de banquetes: actividad realizada en restaurantes o establecimientos exclusivamente especializados en esta actividad, que disponen de salas habilitadas para esta finalidad, destinadas a servir comidas y bebidas para todo tipo de realizaciones de actos sociales en fecha y hora predeterminados.

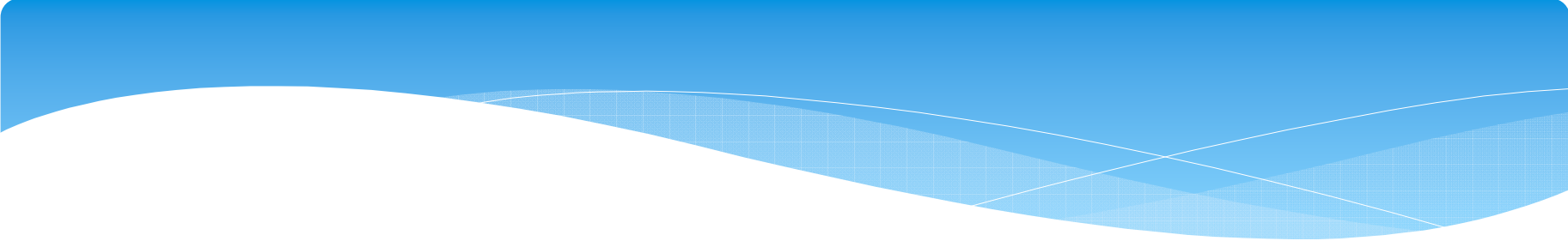
En las actividades de este apartado se pueden realizar otras complementarias con música de fondo ambiental, de baile y otras actuaciones en directo, siempre que el local reúna las condiciones de seguridad y de insonorización, y esté debidamente autorizado. Esta actividad se puede llevar a cabo en un local cerrado o en espacios al aire libre.



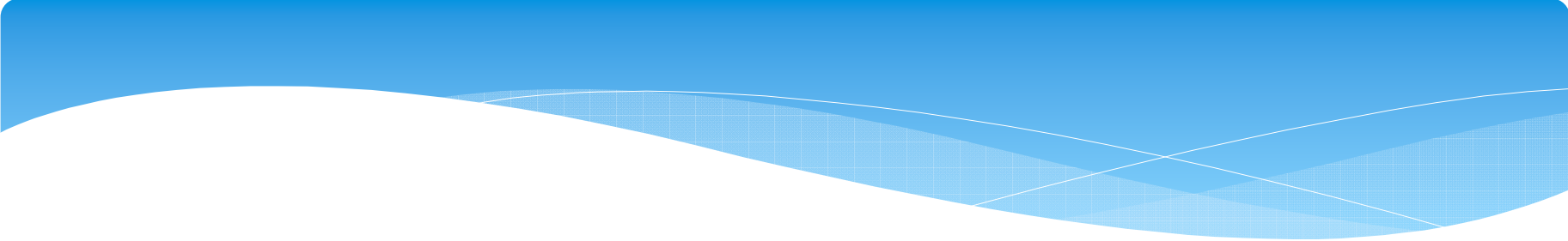
12.3. Actividades de juego y apuestas: son las definidas en la normativa de juego y recogidas en el catálogo de juegos y apuestas autorizados en Canarias.



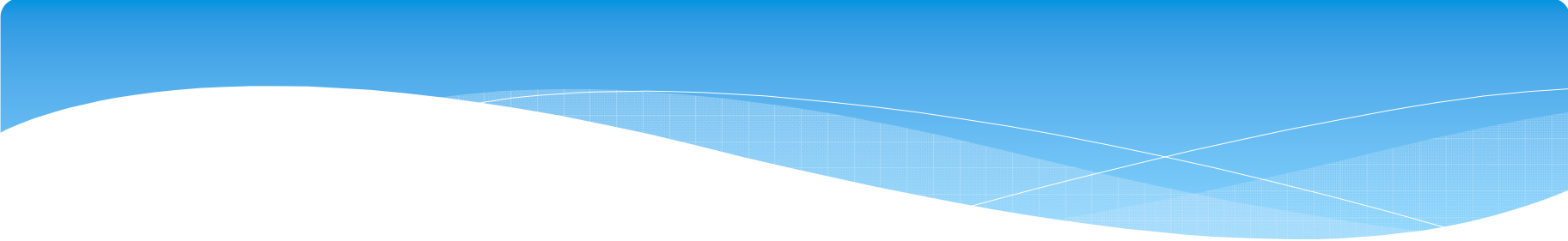
12.4. Espectáculos públicos: a los efectos del presente se conceptuarán como tal, las representaciones, las actuaciones, las exhibiciones, las proyecciones, las competiciones o las actividades de otro tipo dirigidas al entretenimiento o al ocio, realizadas ante público, en establecimientos destinados al ejercicio habitual de las citadas actividades y llevadas a cabo por artistas, intérpretes o actuantes que intervienen por cuenta de una empresa o por cuenta propia.



12.4.1 Espectáculos cinematográficos:  
consisten en la realización de exhibiciones y  
de proyecciones de películas  
cinematográficas y de otros contenidos  
susceptibles de ser proyectados en pantalla,  
con independencia de los medios técnicos  
utilizados.

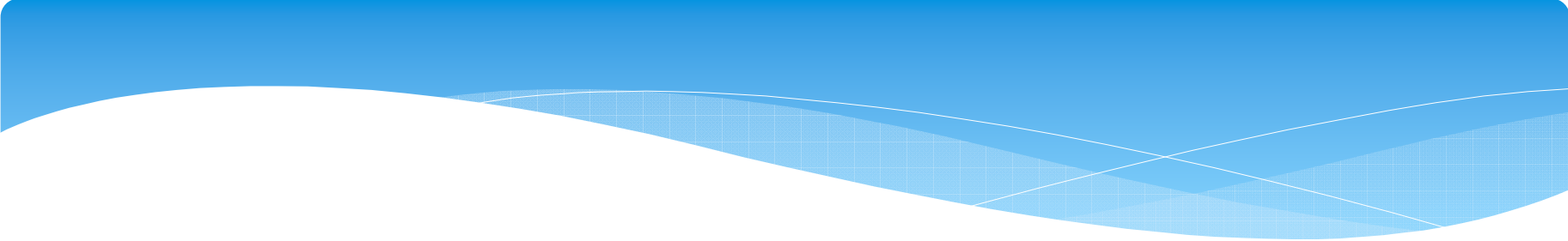


12.4.2 Espectáculos teatrales: consisten en la realización de representaciones en directo de obras teatrales, musicales, de danza, ópera, obras artísticas o escénicas, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, de la mímica, de la música, del cómico, de títeres, de guiñoles o de otros objetos, a cargo de actantes, sean o no profesionales.

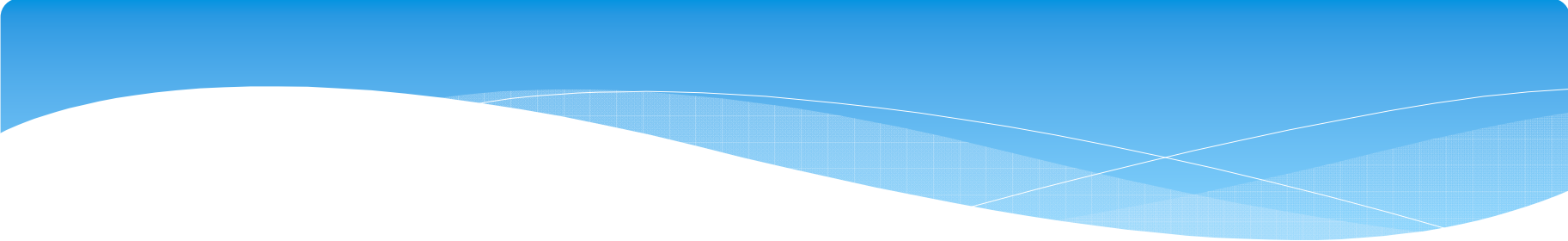


12.4.3. Espectáculos de audición: consisten en la realización de actuaciones en directo en las que se interpretan obras culturales, recitales de poesías o similares.

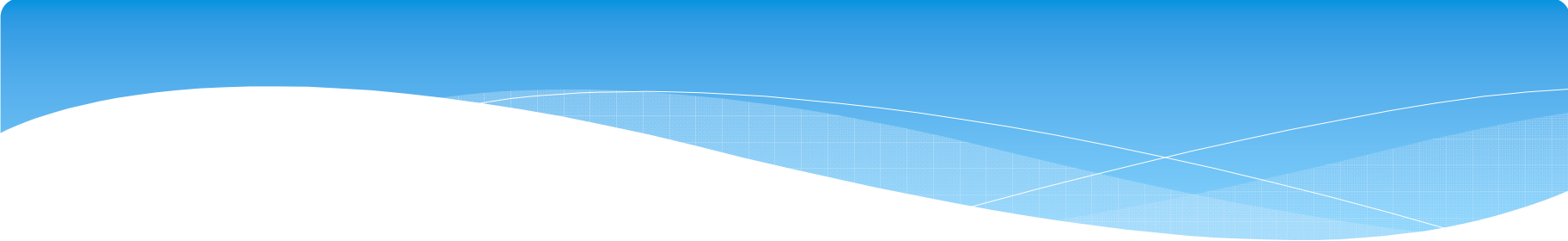




12.4.4. Espectáculos musicales: consisten en la ejecución o la representación en directo de obras o composiciones musicales, mediante la utilización, aislada o conjunta, de instrumentos musicales o de música grabada y transmitida por medios mecánicos, o de la voz humana a cargo de cantantes, actores y actrices o ejecutantes, sean profesionales o no.



12.4.5. Espectáculos de circo: son aquellos espectáculos consistentes en la ejecución y representación en público de ejercicios físicos, de acrobacia o habilidad, de actuaciones de payasos/as, de malabaristas, de profesionales de la prestidigitación o de animales amaestrados, realizados por ejecutantes profesionales.



12.4.6.Otros espectáculos: aquellos espectáculos singulares que por sus características y naturaleza no están definidos y recogidos específicamente en este catálogo y se celebran ante público en establecimientos abiertos al público.

# ACTIVIDADES EXCLUIDAS

- LEY 1/1998.
  - Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
  - 3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, las celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta ley.
- LEY 7/2011.
  - Artículo 2.- Ámbito de aplicación y categorización de las actividades.
  - 3. Quedan excluidos del régimen de intervención administrativa previa contenido en la presente ley:
    - a) Las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado o docente, que no estén abiertos a la pública concurrencia, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político o docente.
    - b) Las actividades en las que por concurrir circunstancias asimilables a las del apartado a) anterior el Gobierno de Canarias mediante decreto justificadamente declarase exentas.
    - c) **Las actividades no clasificadas o inocuas.**
  - **4. Las exclusiones contenidas en el apartado anterior no exoneran de la aplicación de la presente ley y de la normativa sectorial y urbanística, en su caso, con respecto al cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud exigidos para los locales donde se ejerzan dichas actividades; ni al ejercicio de las potestades de policía administrativa cuando procedan.**

# ACTIVIDADES EXCLUIDAS

- \* **Las actividades no clasificadas o inocuas:**
- \* **TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN EL ANEXO I DEL PROYECTO DE DECRETO, salvo que** sean declaradas clasificadas por Orden de la Consejería competente en materia de actividades clasificadas, por ser susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas.

# REGIMENES ESPECIALES

- Artículo 3.- Regímenes especiales.
- 1. El régimen de la **autorización ambiental integrada** será el establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y la normativa autonómica, en su caso, sin perjuicio de la aplicación de la presente ley en los supuestos expresamente contemplados en ella.
- Artículo 3.- Regímenes especiales.
- 2. **Las actividades sometidas a la normativa de evaluación del impacto ambiental** se regirán por lo dispuesto en su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de la presente ley en los supuestos expresamente contemplados en ella.

## INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

- Los instrumentos de **intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en:
  - a) La obtención de autorización administrativa habilitante. (Art. 4 ley 7/2011)
  - b) La comunicación previa, por parte del promotor. (Art. 4 ley 7/2011)
  - c) Declaración responsable (Art. 28)
- Los instrumentos de **intervención administrativa posterior o de control** comprenden las potestades de comprobación, inspección, modificación, revocación, revisión, sanción y restablecimiento de la legalidad infringida.
  - (Art. 4 ley 7/2011)

# ACTOS SOMETIDOS A LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA.

- La instalación,
- La apertura
- La puesta en funcionamiento .....
- .....de establecimientos que sirven de soporte a las actividades clasificadas .
- (Art. 4 ley 7/2011)
- Modificación



# Criterios para la determinación del régimen de intervención aplicable (Artículo 5)

- **REGIMEN ORDINARIO:**  
El régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de **comunicación previa**

- **REGIMEN EXCEPCIONAL:**
- Excepcionalmente, será de aplicación el régimen de **autorización administrativa previa** con respecto a aquellas actividades clasificadas que así se establezcan, expresa y motivadamente, por decreto del Gobierno de Canarias, por concurrir en las mismas las dos circunstancias siguientes:
  - - Que, por sus propias características objetivas o su emplazamiento, presenten un **riesgo de incidencia grave o muy grave** en los factores referenciados en el artículo 2.1.a) de la presente ley.
  - - Que, de producirse tal incidencia, los efectos negativos que se producirían fueren irreversibles o difícilmente reversibles.

### **Artículo 3 (Proyecto de decreto). Del régimen de intervención administrativa previa aplicable a las actividades clasificadas.**

Salvo en aquellos casos expresamente señalados en el apartado 2 del Anexo I del presente reglamento en los que, por concurrir en ellos las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, resulta exigible la obtención previa de licencia para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas, el régimen de intervención previa aplicable a la instalación y apertura de establecimientos que sirven de base al ejercicio de las restantes actividades señaladas en el artículo anterior será, **con carácter general, el de comunicación previa** establecido en el Título II de la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, y sus disposiciones de desarrollo

# REGIMEN DE INTERVENCION APLICABLE A 15.12.2011....:LICENCIA PREVIA

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.Cuarta.-  
Categorización provisional de actividades a los efectos del régimen de intervención aplicable.
- c) El régimen de intervención previa aplicable a las actividades clasificadas será el previsto en el título I de la presente ley.
- TÍTULO I. DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

# ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA.

- \* TODAS LAS DEL NOMENCLATOR DEL ANEXO I EXCEPTO LAS DEL APARTADO 2 (licencia previa ) O SUPRAMUNICIPALES (art.4PD):
- \* 12.1. Actividades musicales, en los siguientes casos:
- \* - siempre que su aforo sea **inferior** a 150 personas.
- \* - 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:
- \* - Cuando **no** dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre.
- \* - En el resto de los casos, siempre que su aforo **no** sea superior a 150 personas.
- \* - 12.3. Actividades de juego y apuestas:
- \* - siempre que su aforo **no** sea superior a 150 personas.
- \* 12.4. Espectáculos públicos: siempre que su aforo **no** sea superior a 150 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos,



**Artículo 4. Régimen de intervención previa aplicable a las actividades de ámbito supramunicipal.**

Queda sujeta al **régimen de licencia** previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, la instalación de establecimientos que sirvan de base a actividades clasificadas cuya autorización, por proyectarse sobre dos o más términos municipales, corresponda a los Cabildos Insulares

# Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- **SECCIÓN II. DE LOS SUPUESTOS DE LICENCIAS LOCALES DE ACTIVIDAD.**
- **Artículo 41.** Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Se modifica la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#), en los siguientes términos:
- Uno. Se añade un nuevo [artículo 84. bis](#) con la siguiente redacción:
- [Artículo 84 bis.](#)
- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, **con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.** No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a **la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público,** siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.*
- Dos. Se añade un [artículo 84 ter](#) con la siguiente redacción:
- *Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los **procedimientos de comunicación necesarios**, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.*

# Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.** Evaluación de la normativa existente sobre licencias locales de actividad.
- 1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno evaluará la existencia de razones incluidas en el nuevo [artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local](#) en las previsiones existentes sobre licencias locales de actividad. De acuerdo con los resultados de dicha evaluación, el Gobierno presentará en el mismo plazo un proyecto de Ley de modificación de las normas en las que no concurren las razones citadas, **eliminando la correspondiente exigencia de licencia**, sin perjuicio de su sustitución por otras formas de verificación y control administrativo. **Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales**, en un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, **adaptarán igualmente su normativa** a lo previsto en el [citado artículo de la Ley de Bases de Régimen Local](#).
- 2. Los Municipios deberán adoptar un acuerdo que dé publicidad a los procedimientos en los que, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 84.bis de la Ley de Bases de Régimen Local](#), subsiste el régimen de sometimiento a la licencia local de actividad, manteniendo dicha relación adecuada a la normativa vigente en cada momento.

## *Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, ...y de simplificación administrativa.*

- Disposición adicional séptima. *Referencias en la legislación estatal a las licencias locales de actividad.*
- A excepción de las autorizaciones que se impongan en cumplimiento de la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas y de armas y explosivos, **las menciones contenidas en la legislación estatal a las licencias o autorizaciones municipales relativas a la actividad, funcionamiento o apertura se entenderán referidas a los distintos medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos**, según los principios del artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y contempladas en el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local



## NORMAS COMUNES A LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

- Ejemplo : HOTELES
  - Artículo 5.- 2. Los establecimientos que, por su carácter complejo, comprendan una o varias actividades clasificadas ejercidas en régimen de **unidad de explotación**, podrán ser objeto de **un único régimen de intervención**, el cual habilitará para la instalación y ejercicio de las distintas actividades comprendidas en el proyecto presentado al efecto y sujetas a un régimen de intervención igual o de menor intensidad que el aplicable al establecimiento en su conjunto.
  - Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas actividades o instalaciones que aun cumpliendo los requisitos expuestos, requieran, por disposición normativa expresa, un régimen autorizador específico
- Ejemplo: **CENTROS COMERCIALES.**
  - Artículo 5.- 3. Los establecimientos en los que se ejerzan, de forma simultánea, distintas actividades clasificadas de titularidad independiente, estarán sujetos, cuando así proceda, a **un régimen de intervención específico aplicable a los mismos, como tal establecimiento complejo**, sin perjuicio de que **cada uno de los locales o actividades independientes** que se ubiquen dentro del mismo deba **someterse al régimen de intervención específico aplicable a cada una de ellas**



## **Artículo 7 PD. Modificación y pluralidad de actividades.**


La realización de distintas actividades dentro de un mismo establecimiento o la modificación de la actividad o establecimiento ya instalado se ajustará, según proceda, a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4 de la Ley Territorial 7/2011, y atendiendo al régimen de intervención previa que resulte en cada caso aplicable conforme a lo señalado en el presente Decreto

## Relación entre los instrumentos de intervención y las autorizaciones sectoriales. (Art. 6)

- **COMUNICACIÓN PREVIA:**
  - En los supuestos sometidos a comunicación previa, la autorización sectorial o título habilitante equivalente debe ser previa a la presentación de la comunicación.
- **LICENCIA PREVIA:**
  - En los supuestos sometidos a licencia o autorización de instalación, la autorización sectorial debe ser previa al otorgamiento de tales títulos habilitantes.

# EFFECTOS DE LA NO OBTENCION DE LA AUTORIZACION SECTORIAL PREVIA

- COMUNICACIÓN PREVIA:
  - Impedirá el inicio de la instalación o de la actividad.
- LICENCIA PREVIA:
  - Determinará la desestimación de la licencia de actividad solicitada y la imposibilidad de su obtención por silencio administrativo positivo



REGIMEN PROCEDIMENTAL  
DE LA INSTALACIÓN  
Y APERTURA DE ACTIVIDADES  
CLASIFICADAS SOMETIDAS  
AL RÉGIMEN DE  
**COMUNICACIÓN PREVIA.**

# Ámbito de aplicación de la comunicación previa

- La **instalación y ejercicio** de las actividades objeto de la ley y no sometidas a licencia de actividad clasificada ni a autorización ambiental integrada requerirá la **comunicación previa de una y otra**, con arreglo a lo dispuesto en el presente título y a su desarrollo reglamentario.
- A tenor de la disposición transitoria cuarta , hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de la normativa reglamentaria que, por remisión de los artículos 2.2 y 5.1 de la ley determine la categorización de las distintas actividades y el régimen de intervención administrativa previa aplicable a cada tipo de actividad, el régimen de intervención previa aplicable a las actividades clasificadas será el previsto en el título I de la ley.
- A 15.12.2011 NO ES APLICABLE EL REGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA A NINGUNA ACTIVIDAD.

# Ámbito de aplicación de la comunicación previa

- El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará sujeta al mismo régimen de comunicación.

## Requisitos y procedimiento. de la comunicación previa

- La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el ayuntamiento o cabildo insular en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad (art.35 L 7/2011).
- Corresponde a los ayuntamientos, la tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.
- Corresponde a los cabildos insulares la tramitación y resolución de los instrumentos de intervención previa en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos cuando se proyecten sobre dos o más términos municipales.





## **EXCLUSION DE LOS CABILDOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ESTABLECIMIENTOS:**

**Artículo 4 PD. Régimen de intervención previa aplicable a las actividades de ámbito supramunicipal.**

Queda sujeta al **régimen de licencia** previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley Territorial 7/2011, de 5 de abril, la instalación de establecimientos que sirvan de base a actividades clasificadas cuya autorización, por proyectarse sobre dos o más términos municipales, corresponda a los Cabildos Insulares.

## **EXCLUSION DE LOS CABILDOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN PREVIA DE ESTABLECIMIENTOS:**

### **Artículo 9PD. Requisitos y contenido de la comunicación previa.**

1.La comunicación previa deberá ser dirigida al **ayuntamiento** en cuyo término municipal se ubique el establecimiento físico que sirve de soporte a la actividad clasificada...,

**Artículo 35 L7/2011: Requisitos y procedimiento:** La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el **ayuntamiento o cabildo insular** en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad.



## **Artículo 9PD. Requisitos y contenido de la comunicación previa.**

1.La comunicación previa deberá ser dirigida al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el establecimiento físico que sirve de soporte a la actividad clasificada, y podrá ser formalizada por medios electrónicos o de manera presencial en los registros y lugares señalados por la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## **Artículo 38 Ley 30/1992. Registros.**

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a. En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b. En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el [artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#), o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

## **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.**

### **Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.**

1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el [artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), ...

3. En particular, **en los procedimientos relativos al acceso a una actividad de servicios y su ejercicio**, los ciudadanos tienen derecho a la realización de la tramitación a través de una **ventanilla única, por vía electrónica y a distancia**, y a la obtención de la siguiente información a través de medios electrónicos, que deberá ser clara e inequívoca:

Los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en territorio español, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como los datos de las asociaciones y organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener asistencia o ayuda.

Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios.

Las vías de reclamación y recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores.

# CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

- \* ART.9 PD:
- \* a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. Deben incluirse en cualquier caso las direcciones para comunicaciones y notificaciones telemáticas.

# CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

- \* ART. 9 PD:
- \* b) Descripción y situación del establecimiento físico en el que se pretende llevar a cabo la instalación de la actividad clasificada o la puesta en marcha o inicio de la misma, así como la descripción actividad a la que se destina aquél de acuerdo con la tipología prevista en el nomenclátor contenido en el Anexo I del presente Reglamento.

# CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Organo, centro o unidad administrativa a la que se dirige



# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA

- \* ART. 9 PD:
- \* 3. En el supuesto de que la comunicación previa se presente a través de medios electrónicos, será necesario anexar la documentación correspondiente en formato electrónico. En caso de que se formalice de manera presencial, es necesario aportar la documentación en soporte electrónico o en soporte papel, según determine el Ayuntamiento competente.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

- \* ART9.4 PD: El proyecto técnico, redactado por técnico competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, y se especifiquen las prescripciones técnicas y medidas correctoras que, en su caso, se aplicarán para garantizar la protección del medio ambiente, la salud y seguridad de las personas y los bienes y el derecho al descanso de los vecinos.
- \* ART 35.2.A) L 7/2011: La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

- \* Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.
- \* ( COSTAS,CARRETERAS, MINAS,ENP,CT,PAT... )

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION



Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.



# Informe de compatibilidad urbanística

- Será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa (instalación y, en su caso, inicio) el informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo exigido (art. 35.2.a y b).
- Antes de la presentación de la comunicación previa, el titular de una instalación o promotor deberá, solicitar del órgano municipal o insular competente, en los términos que se prevean reglamentariamente, información relativa a la compatibilidad de la instalación o actividad proyectada con el planeamiento y ordenanzas aplicables en el respectivo municipio (art.9.1).
- En los supuestos en los que, siendo preceptivo el informe favorable de compatibilidad urbanística, este hubiere sido emitido en sentido desfavorable, el interesado podrá impugnar directamente dicho informe en sede administrativa o, en su caso, contencioso-administrativa (art.36).

# Informe de compatibilidad urbanística

- \* Artículo 9.- Consultas previas
- \* 2. El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de 15 días, en el supuesto previsto en el apartado 1.a) precedente, y de un mes, en los demás casos. La falta de notificación de la contestación dentro del plazo señalado, en los supuestos en que la consulta fuere preceptiva, no impedirá la tramitación o continuación del procedimiento, entendiéndose, a tales efectos, cumplimentado el trámite.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

- \* ART. 9.4PD: En el caso de edificios preexistentes, copia del título que legitime la ocupación y utilización del edificio.
- \* **Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales:**
- \* **Artículo 10.** Los actos de las Corporaciones Locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre este y las demás personas.
- \* **Artículo 12.**
- \* 1. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.
- \* **Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**
- \* **Artículo 35.** Derechos de los ciudadanos.
- \* F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

\* ART.9.4 PD: En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble.

- ART. 35.2.a) Ley 7/2011- Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.



# DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

- \* **Artículo 12 PD. Edificaciones preexistentes no adaptadas a la legalidad vigente.**
- \*
- \* 1. En los supuestos de edificaciones preexistentes no adaptadas a la legalidad vigente cuya utilización fuera posible por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para exigir el restablecimiento de la legalidad urbanística, **siempre que el Ayuntamiento así lo hubiera declarado mediante la correspondiente resolución**, la comunicación previa a la realización de las instalaciones y el inicio de la actividad incluirá la acreditación de las condiciones de seguridad estructural del inmueble.

## **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.**

**Artículo 24.4.** *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se registrará por el siguiente procedimiento:*

*Se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. A tales efectos, el Registrador comprobará la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate y que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general.*

*El asiento de inscripción dejará constancia de la situación de fuera de ordenación en la que queda todo o parte de la construcción, edificación e instalación, de conformidad con el ordenamiento urbanístico aplicable. A tales efectos, **será preciso aportar el acto administrativo mediante el cual se declare la situación de fuera de ordenación, con la delimitación de su contenido.***

*Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción y en la nota de despacho la práctica de dicha notificación.*

# DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

\* La acreditación de la seguridad estructural se hará mediante certificación expedida por técnico competente para ello, visada por el Colegio profesional correspondiente, si fuere exigible, a la que se acompañará la siguiente documentación:....

# DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

- \* *Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre **visado colegial obligatorio**.*
- \* *Artículo 2. **Visados obligatorios** . Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:*
- \* a) Proyecto de ejecución de edificación...
- \* b) Certificado de final de obra de edificación...
- \* c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación...
- \* d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos...
- \* e) Proyecto de voladuras especiales...
- \* f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos...
- \* g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas...
- \* h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos....

# DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

## \* Planos

- Plano de situación y emplazamiento referido al planeamiento en vigor.
- Plano de plantas de arquitectura, con escala mínima 1: 100, con distribución interior.
- Plano de plantas acotadas.
- Alzados y al menos una sección.
- Esquema de la estructura y cimentación del edificio, en relación con el local.
- Esquema de las instalaciones del edificio, en relación con el local.

# DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

## \* Memoria:

- Descripción del local dónde se desarrolla la actividad, indicando superficies útiles y construidas.
- Cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural, según el CTE. Si no existiese soporte documental adecuado, se podrían realizar pruebas de carga y/o ensayos sobre la edificación para obtener datos suficientes en base a los cuales pueda certificarse la resistencia de la estructura.
- Cumplimiento del DB-SU del CTE, relativo a la seguridad de utilización de las personas en el desarrollo normal de la actividad.
- Cumplimiento del DB-SI del CTE, relativo a la seguridad contra incendios de la actividad, haciendo especial hincapié en la protección, detección y señalización.
- Estimación de la antigüedad de la edificación.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

- \* - En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
- \* **Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.**
- \* **Artículo 23.** Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa.
- \* 1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación **requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística:**
  - a. Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
  - b. Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
  - c. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
  - d. La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.
  - e. La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior.
- \* 2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo.

## Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

### **Artículo 166.** Actos sujetos a licencia urbanística.

1. Están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular, los siguientes:

B. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

C. Las obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

D. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase.

E. Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso. Asimismo, la modificación del número de sus unidades funcionales susceptibles de uso independiente.

I. La modificación del uso de las edificaciones e instalaciones.

Q. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.



# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

\* Copia de la carta de pago acreditativa del abono de la tasa correspondiente por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

**Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

**Artículo 20.** Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas..., así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

B.-La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

A.-Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA A LA INSTALACION

- \* **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**
- \* **Artículo 26.** Devengo.
- \* 1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:
  - a. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
  - b. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

# DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD SOMETIDA A CP.

- \* DEBE EXISTIR COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD. ( 1º documento) A la misma se acompañaran los siguientes documentos:
- \* Declaración responsable del promotor (2º documento) con arreglo al modelo que figura como Anexo III del presente reglamento .
- \* Certificación técnica, ( 3º documento) visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

## DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD SOMETIDA A LICENCIA.

- \* DEBE EXISTIR COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD. ( 1º documento) A la misma se acompañaran los siguientes documentos:
- \* Declaración responsable del promotor (2º documento) con arreglo al modelo que figura como Anexo III del presente reglamento.
- \* Certificación técnica, (3º documento) visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación.

## DOCUMENTACION ANEXA A LA COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD SOMETIDA A CP A LA INSTALACION SIN QUE ESTA SE HUBIESE PRESENTADO.

\* DEBE EXISTIR COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD. ( 1º documento) A la misma se acompañaran los siguientes documentos:

- El proyecto técnico, redactado por técnico competente, en el que se describan las instalaciones, se justifique la adecuación de la actividad proyectada a los usos previstos en el planeamiento, a la normativa sectorial y ordenanzas municipales aplicables a la misma, y se especifiquen las prescripciones técnicas y medidas correctoras que, en su caso, se aplicarán para garantizar la protección del medio ambiente, la salud y seguridad de las personas y los bienes y el derecho al descanso de los vecinos.
  - Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que resulten preceptivas para la instalación de la actividad.  
Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.
  - En el caso de edificios preexistentes, copia del título que legitime la ocupación y utilización del edificio.
  - En el caso de edificaciones preexistentes realizadas sin licencia municipal y respecto de las cuales no sea posible el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, documento acreditativo de seguridad estructural del inmueble.
  - En el caso de edificios a construir, copia de la licencia de obra correspondiente, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.
  - Copia de la carta de pago acreditativa del abono de la tasa correspondiente por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.
- Declaración responsable del promotor, con arreglo al modelo que figura como Anexo III del presente reglamento, acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

# TRAMITACION DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

- \* **Artículo 10 PD. Apertura del expediente y examen de la comunicación y de la documentación acompañada a la misma.**
- \* **1.** Una vez presentada la comunicación previa y la documentación que acompaña a la misma, se acordará la apertura del correspondiente expediente (PROVIDENCIA) y se procederá al examen de aquella.
- \* **¿Qué EXAMEN? INFORME TECNICO Y JURIDICO.**
- \* **CONTENIDO:** art. 21.4 y art.19.1 ley 7/2011

# TRAMITACION DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

\* Artículo 21.- Informe de calificación.

4. El informe de calificación podrá ser favorable, condicionado o desfavorable y deberá basarse exclusivamente en el **enjuiciamiento objetivo de los criterios previstos en el apartado 1**. Cuando el informe sea desfavorable o condicionado al cumplimiento de determinadas medidas correctoras, el mismo será vinculante para el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización de actividad clasificada, sin perjuicio del régimen de discrepancia previsto en la presente ley.

Artículo 19.- Enjuiciamiento previo del proyecto con arreglo al planeamiento y normativa municipal.

1. Admitida a trámite la solicitud, se dará traslado de la misma y de la documentación complementaria a los servicios municipales competentes a fin de que informen, en el plazo máximo de 10 días, sobre **la adecuación del proyecto a la normativa sobre usos del planeamiento vigente, a las ordenanzas municipales reguladoras de la actividad y demás extremos de competencia municipal**

# TRAMITACION DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

\* **ART 10-2 PD.** Si del examen realizado o, como consecuencia de la comprobación de las instalaciones, se apreciare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o a una declaración responsable, por el órgano competente de la administración municipal, previa audiencia del interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará **resolución por la que se declare la circunstancia que corresponda**, la cual determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

\*



# Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

- **Artículo 71 bis 3.** Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas....
- **4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada** desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
- Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

# TRAMITACION DE LA COMUNICACIÓN PREVIA

\* Si del examen realizado o, como consecuencia de la comprobación de las instalaciones, **NO** se apreciare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o a una declaración responsable, por el órgano competente de la administración municipal, **SIN** previa audiencia del interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare **TAL** circunstancia, la cual determinará la **posibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad**

GRACIAS POR SU ATENCION